

Versión Pública de RR-0290/2024 sus acumulados RR-0293/2024, RR-0296/2024 y RR-0299/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0290/2024 sus acumulados RR-0293/2024, RR-0296/2024 y RR-0299/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la páginas 1, 7 y 8.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0290/2024 sus acumulados RR-0293/2024, RR-0296/2024 y RR-0299/2024**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado cuatro solicitudes de acceso a la información, a las cuales le fueron asignados los números de folios 210440924000062, 210440924000065, 210440924000068 y 210440924000071.

II. El día doce de marzo del año en curso, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el hoy recurrente.

III. El primero de abril del presente año, el entonces solicitante interpuso cuatro recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

IV. Por auto de dos de abril de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos por el recurrente, mismo al que se les asignó los números de expedientes **RR-0290/2024, RR-0293/2024, RR-0296/2024 y RR-0299/2024** y fueron turnados a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveídos de ocho de abril de dos mil veinticuatro, se admitieron los recursos de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdos de fecha veintitrés de abril de este año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal; asimismo, expresó que realizó alcances a las contestaciones iniciales al recurrente; por lo que, se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre los informes justificados, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y los alcances de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fechas tres y dos de mayo del presente año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto los informes justificados, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y los alcances de respuesta

inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se indicó que se admitían las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que los datos personales del recurrente no serían divulgados de los expedientes con números **RR-0290/2024 y RR-0296/2024.**

Finalmente, se ordenó acumular los expedientes con números **RR-0293/2024**, **RR-0296/2024** y **RR-0299/2024** al expediente **RR-0290/2024** por ser este el más antiguo, que existe similitud en sus partes y todos pertenecen a la misma ponencia.

VIII. En ocho de mayo del año en curso, se indicó que se acumulaban los expedientes con números **RR-0293/2024**, **RR-0296/2024** y **RR-0299/2024** al **RR-0290/2024**, por ser este último el más antiguo y existir similitud entre las partes; de igual forma, se indicó que los datos personales del recurrente no serían divulgados de los expedientes con números **RR-0293/2024** y **RR-0299/2024**.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva,

IX. El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracciones VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Los presentes medios de impugnación cumplieron con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante, y toda vez que en los presentes recursos de revisión se observa que el sujeto obligado, el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente de manera electrónica los alcances a sus respuestas iniciales, se estudiará si con los mismos se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el entonces solicitante en sus recursos de revisión alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en virtud de que, manifestó que requirió la información en copias simples; sin embargo, el sujeto obligado remitió lo solicitado a través de Google drive, sin fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información.

A lo que, la autoridad responsable en sus informes justificados anexó, entre otras pruebas, las copias certificadas de las impresiones de su correo electrónico y los lapsos de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, en las cuales se observa que el día diecisiete de abril de este año remitió al recurrente

alcances de sus respuestas iniciales a las solicitudes de acceso a la información que se analizan, mismas que se encuentran en los términos siguientes:

"...REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DANDO RESPUESTA DE MANERA LITERAL.

La que suscribe, ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO, Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 109 fracción III, 115 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 10, 11, 12, 13 y 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla, mediante el presente y en atención a su oficio ... de fecha 10 de abril del presente año, a través del cual remite el recurso de revisión número ... mismo que deriva de la solicitud de información con número de folio ..., al respecto se señala los siguientes:

ANTECEDENTES

La Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se sirviera sesionar a efecto de clasificar la información que serviría para brindar respuesta a la solicitud de información, es decir, que confirmara o no la determinación de información como confidencial remitida, lo anterior debido a que, el control de tramitación de asuntos de la Unidad Administrativa, debía remitirse en su versión pública ya que dichos documentos contienen datos personales.

Fue a través de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha 04 de marzo de 2024 del Comité de Transparencia referido, en donde se confirmó la determinación de la clasificación de información como confidencial, lo anterior de conformidad con la fracción I, II y III del artículo 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la autorización de las versiones públicas de los controles de tramitación señalados previamente fundamentándose en el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El día 11 de marzo de 2024, esta Unidad Administrativa remitió el oficio número ... a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, a través del cual se brindo respuesta a la solicitud de información con número folio ...

En dicho oficio, ... se anexo en copia simple el control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondientes al mes solicitado.

DETERMINACIONES.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 y fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Dirección de Asuntos Jurídicos reitera que no modifico la modalidad de entrega de la información solicitada, al contrario, en atención a que el peticionario al ser un ciudadano más que cuenta con todos los derechos humanos que otorga nuestra

Carta Magna, se le proporcionó la documentación de manera digital y física explicando que los controles de tramitación de asuntos al convertirse en versión pública, fueron digitalizados, pues los mismos fueron testados, es decir, los multicitados controles se encontraban disponibles, por lo que, no había impedimento alguno en remitirla en ambas modalidades, es decir, este Ente Municipal no llevo a cabo ninguna de las causas insertas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo anteriormente argumentado, este Instituto deberá sobreseer en términos del artículo 183 de la referida Ley Estatal, el recurso promovido.

No obstante, lo anterior, se insiste que los controles de tramitación de asuntos jurídicos en su versión pública fueron remitidos a la Unidades de Transparencia, para que el peticionario acudiera a recoger los mismos.

No omito mencionar y hacer notar al ITAIPUE que, resulta inoperante que el peticionario refiera que las respuestas brindadas a este hayan sido sistemáticas, es decir, no habría necesidad de profundizar en las respuestas, cuando el mismo recurrente fue quien realizo 14 solicitudes de información requiriendo el control de tramitación de asuntos de la Unidad Administrativa a mi cargo, cambiando únicamente los meses, cuando bien pudo haberlo solicitado en un solo folios, es decir, este sujeto obligado debe responder al pie de la letra lo solicitado, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la propia plataforma nacional de transparencia no permite una posible acumulación de folios, y para claro ejemplo de lo mencionado en líneas anteriores, se hace del conocimiento a este Instituto ante quien se actúa que existirá una gran similitud en las respuestas brindadas por este sujeto obligado, en los recursos de revisión promovidos" (sic).

Ahora bien, por lo que le corresponde a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y atendiendo a los agravios manifestados por el solicitante esta unidad, manifiesta que no realizó ningún cambio a la modalidad de entrega de la solicitud inicial, como lo señala el solicitante, ya que en la respuesta enviada se le manifestó que la información se encontraba en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se cita textualmente:

Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción V y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires en horario de 8:00 a 16:00 horas.

De igual manera y en aras de garantizar su Derecho de acceso a la información y dar respuesta a la solicitud del peticionario esta unidad también puso a disposición de manera digital la información para que el solicitante se sirviera tener un fácil acceso a la misma.

Por lo anteriormente expuesto esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública reitera que la información requerida por el solicitante aun se encuentra disponible en copia simple como lo requirió el solicitante en la solicitud inicial, misma que podrá recoger en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires, C.P. 75730, Tehuacán, Puebla, en horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes."

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en autos de fechas dos y tres de mayo de este año, se dio por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto a los alcances de contestaciones iniciales que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en los multicitados alcances de respuesta, se observa que el sujeto obligado solamente reiteró sus contestaciones iniciales, toda vez que indicó que las copias simples de la información requerida se encontraba en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo señaló en sus respuestas iniciales; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable únicamente recalco lo que señaló en sus contestaciones iniciales, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado cuatro solicitudes de acceso a la información pública, mismas que se encuentran en los términos siguientes:

En el expediente con número **RR-0290/2024** se observa la siguiente petición de información, misma que fue asignada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210440924000062:

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Carta Magna, respetuosamente solicito se atienda la siguiente solicitud de acceso a la información pública: Legajo de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos, generados durante el mes de febrero del año veintitrés, y que fueron entregados el día tres de enero de dos mil veinticuatro, por **Elimi-**
nado 2 con el carácter de servidor público saliente, tal y como se asentó en*

ELIMINADO 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

el acta de separación del cargo de la unidad administrativa antes mencionada, en el anexo correspondiente a los asuntos prioritarios.”

Por lo que hace al expediente con número **RR-0293/2024**, se advierte que el recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Carta Magna, respetuosamente solicito se atienda la siguiente solicitud de acceso a la información pública: Legajo de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos, generados durante el mes de mayo del año veintitrés, y que fueron entregados el día tres de enero de dos mil veinticuatro, por **Eliminado 3 con el carácter de servidor público saliente, tal y como se asentó en el acta de separación del cargo de la unidad administrativa antes mencionada, en el anexo correspondiente a los asuntos prioritarios.”**

Respecto al expediente con número **RR-0296/2024**, se observa que el reclamante pidió al sujeto obligado lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Carta Magna, respetuosamente solicito se atienda la siguiente solicitud de acceso a la información pública: Legajo de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos, generados durante el mes de julio del año veintitrés, y que fueron entregados el día tres de enero de dos mil veinticuatro, por **Eliminado 4 con el carácter de servidor público saliente, tal y como se asentó en el acta de separación del cargo de la unidad administrativa antes mencionada, en el anexo correspondiente a los asuntos prioritarios.”**

Finalmente, en el expediente con número **RR-0299/2024**, se advierte que el entonces solicitante pidió al sujeto obligado, lo siguiente:

“..Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Carta Magna, respetuosamente solicito se atienda la siguiente solicitud de acceso a la información pública: Legajo de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos, generados durante el mes de octubre del año veintitrés, y que fueron entregados el día tres de enero de dos mil veinticuatro, por **Eliminado 5 con el carácter de servidor público saliente, tal y como se asentó en el acta de separación del cargo de la unidad administrativa antes mencionada, en el anexo correspondiente a los asuntos prioritarios.”**

A lo que, el sujeto obligado reiteradamente contesto en cada una de las solicitudes antes mencionadas lo siguiente:

“...EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE

ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE: Respecto a la solicitud de información realizada, se hace del conocimiento al peticionario que, a efecto de poder brindar la información solicitada, se solicitó al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se sirviera sesionar a efecto que confirmara la clasificación de información como confidencial relativa al contenido de los folios de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Por lo anterior, fue a través de la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia referido, en donde se confirmó la determinación de la clasificación de información como confidencial así como la autorización de las versiones públicas de los controles de tramitación señalados previamente, lo anterior se justifica con el resolutive del ACUERDO CTMT/SO05/04/2024 el cual a la letra señala lo siguiente: PRIMERO. -Con fundamento en los artículos 100, 103, 106 fracción III, 109, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos cuarto, quinto, séptimo III, octavo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 130, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA de los folios de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo anterior a efecto de poder brindar respuesta a las solicitudes de información con números de folios 210440924000061, 210440924000062, 210440924000063, 210440924000064, 210440924000065, 210440924000066, 210440924000067, 210440924000068, 210440924000069, 210440924000070, 210440924000071, 210440924000072, 210440924000073 y 210440924000074. Se adjunta al presente en copia simple el control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondiente al mes de octubre de 2023. La información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos la podrá visualizar en el siguiente link: ...

Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción V y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en Edificio Jose María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires en horario de 8:00 a 16:00 horas. Se reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su Derecho de Acceso a la Información. Asimismo, se le hace de su conocimiento del derecho que tiene a interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su orden."

Por lo que, la entonces solicitante interpuso cuatro recursos de revisión en los cuales alegó lo siguiente:

"AGRAVIOS"

1. Entrega de la Información en Modalidad Distinta a la Solicitada: Fue solicitada la información en modalidad de copias simples, conforme a lo estipulado en mi solicitud inicial. Sin embargo, la Unidad de Transparencia, de manera arbitraria y sin proporcionar fundamento o motivación alguna conforme a lo requerido por los artículos 152 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, optó por remitirme un enlace a un archivo alojado en Google Drive, el cual, además, no se encuentra bajo un dominio institucional. Esto contraviene lo establecido en el artículo 152 de la citada ley, que obliga a entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante, a menos que sea imposible, situación que debe ser debidamente fundamentada y motivada.

2. Falta de Fundamentación y Motivación para el Cambio de Modalidad de Entrega: No se proporcionó explicación alguna sobre la imposibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, ni se ofreció justificación con base en los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta omisión representa una violación a mis derechos como solicitante.

3. Generación de Gastos Innecesarios: El cambio de modalidad a un formato digital implicó la digitalización de documentos, lo cual genera costos adicionales. Esto, a pesar de que estaba dispuesto a cubrir los costos por copias simples, conforme a lo establecido en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal vigente.

Respuesta Sistemática e Inconsistente: Es importante señalar que el sujeto obligado ha respondido de manera sistemática y uniforme a múltiples solicitudes de acceso a la información que generé, todas solicitando la modalidad de entrega en copias simples. Las solicitudes afectadas incluyen los números de folio 210440924000061, 210440924000062, 210440924000063, 210440924000064, 210440924000065, 210440924000066, 210440924000067, 210440924000068, 210440924000069, 210440924000070, 210440924000071, 210440924000072, 210440924000073, 210440924000074, 210440924000075 y 210440924000080. Esta conducta sistemática del sujeto obligado sugiere una posible práctica de no atender adecuadamente las modalidades de entrega especificadas por los solicitantes, en claro desacato a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Este patrón de respuesta no solo afecta mi derecho individual de acceso a la información en la modalidad solicitada, sino que también plantea preocupaciones más amplias sobre el cumplimiento de la ley por parte del sujeto obligado entregar la misma en la modalidad originalmente solicitada y se adopten medidas correctivas necesarias."

Y el sujeto obligado, en cada de uno de sus informes justificados, manifestó lo siguiente:

"PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente curso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número ... de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notifico a la Dirección de Asuntos Jurídicos poniéndole a la vista el Recurso de Revisión... para la debida defensa de la solicitud de información con número de

folio..., por medio del cual se le requirió a la Dirección, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el informe con justificación.

SEGUNDO.- Por lo que, mediante el memorándum ..., recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en esta Unidad de Transparencia MTRA. ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO, Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio...de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionado así los argumentos a lo recurrido por el solicitante, demostrando que la información proporcionada para la atención a la solicitud, fue correcta y la correspondiente al periodo solicitado y que no se respondió de manera sistemática como fue manifestado, ya que los legajos de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos generados en el periodo solicitado, corresponde a un formato interno, siendo este un documento con características técnicas y de presentación de la información, mismo que contiene información considerada como confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 134, 135, 136 y 137 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que de acuerdo a lo también señalado en la ley citada, en sus artículos 113 y 114, la información confidencial debe ser clasificada mediante una determinación elaborada por los titulares de las áreas y con fundamento en el artículo 22, fracción II, esta debe ser sometida a una sesión del comité de transparencia del sujeto obligado, con la finalidad de analizar la procedencia y en su caso confirmar, situación que fue realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y que se puede constatar en el Acta de Sesión Ordinaria Quinta, de fecha 04 de marzo del año dos mil veinticuatro, y que se agrega al presente para mejor referencia.

TERCERO.- Así mismo, y con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 16, 17, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia gro las instrucciones al área competente para que se atendiera la solicitud de información (recurso de revisión) de acuerdo a sus facultades con el objeto de que proporcionada la información solicitada o bien los argumentos lógicos jurídicos para la debida defensa que sustente el informe con justificación de recurso interpuesto por el solicitante..., así mismo la Dirección de Asuntos Jurídicos, atendiendo a dicho requerimiento y por tener bajo su resguardo la información solicitada, remitió desde un inicio la información en la modalidad solicitada, demostrando que los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 170 fracciones VI y XI, 171 y 172, son improcedentes, ya que la Dirección de Asuntos Jurídicos, proporciona la información en la modalidad solicitada.

De igual forma y atendiendo el principio de máxima publicidad esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 3, 143, garantizando las medidas y condiciones de accesibilidad, 145, sustanciando de manera sencilla y expedita, el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, así como el artículo 156, esta Unidad garantizo el derecho de acceso a la información, informándole al solicitante de manera literal lo siguiente: ...

Ahora bien, y atendiendo a los agravios manifestados por el solicitante esta unidad, manifiesta que no realizó ningún cambio a la modalidad de entrega de la solicitud inicial, como lo señala el solicitante, ya que en la respuesta inicial enviada se le manifestó que la información se encontraba en la oficina de la Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información Pública como se puede apreciar en líneas anteriores.

De igual manera y en aras de garantizar su Derecho de acceso a la información y dar respuesta a la solicitud del peticionario esta unidad también puso a disposición de manera digital la información para que el solicitante se sirviera tener un fácil acceso de la misma, por otra parte la Unidad de Transparencia, manifiesta que el proporcionar la información en hipervínculo no oficiales, no es un acto ilegal, ya que esta Unidad, no incumplió ningún precepto de la normativa y tampoco actuó con mala fe o dolo, respecto a tal hecho, lo anterior conforme a los artículos 145 y 152, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anteriormente expuesto. Esta Unidad de Transparencia, en su respuesta de fecha 17 de abril del año en curso, reiteró al solicitante, que la información requerida aún se encuentra disponible en copia simple como lo requirió, en la solicitud inicial misma que podrá recoger en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col, Buenos Aires, C.P. 75730, Tehuacán, Puebla, en horario de 08:00 a 16:00 horas lunes a viernes...”.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En el expediente con número **RR-0290/2024**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210440924000062.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de la plataforma nacional de transparencia en el cual se observa

el acto que se recurre y los puntos petitorios y el auto admisorio del expediente en el que se actúa.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UT/0440/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos ambas del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número DAJ/681/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro firmado por la Directora de Asuntos Jurídicos dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número folio 210440924000062.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número folio 210440924000062.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria Quinta del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo que hace al expediente con número **RR-0293/2024**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado al recurrente de fecha doce de marzo del presente año

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán de fecha primero de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el C. PEDRO TEPOLE HERNANDEZ y LIC. EDGAR FIDEL CRUZ TRUJILLO, expedido en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Secretario respectivamente, del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del acuerdo de admisión del RR-0293/2024 de fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro emitido por el ITAIPUE
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número UT/0441/2024 de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en el cual obra.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del memorándum número DAJ/682/2024 de fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro, signado por la  directora de Asuntos Jurídicos, con sus anexos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la Respuesta de Transparencia a la solicitud de Folio 210440924000065, de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, enviada al recurrente.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada, del acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, respuesta que fue remitida a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligado de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la respuesta remitida al solicitante, de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, respuesta que fue remitida a través del correo electrónico.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria Quinta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro.

En relación al expediente con número **RR-0296/2024**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210440924000068.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de la plataforma nacional de transparencia en el cual se observa el acto que se recurre y los puntos petitorios y el auto admisorio del expediente en el que se actúa.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UT/0442/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a

la Directora de Asuntos Jurídicos ambas del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número DAJ/683/2024 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro firmado por la Directora de Asuntos Jurídicos dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número folio 210440924000068.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número folio 210440924000068.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria Quinta del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Finalmente, en el expediente con número **RR-0299/2024**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como pruebas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado al recurrente de fecha doce de marzo del presente año

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán de fecha primero de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el C. PEDRO TEPOLE HERNANDEZ y LIC. EDGAR FIDEL CRUZ TRUJILLO, expedido en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Secretario respectivamente, del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del acuerdo de admisión del RR-0299/2024 de fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro emitido por el ITAIPUE
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número UT/0443/2024 de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en el cual obra.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del memorándum número DAJ/684/2024 de fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro, signado por la directora de Asuntos Jurídicos, con sus anexos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la Respuesta de Transparencia a la solicitud de Folio 210440924000071, de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, enviada al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada, del acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, respuesta que fue remitida a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligado de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la respuesta remitida al solicitante, de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, respuesta que fue remitida a través del correo electrónico.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria Quinta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro..

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día trece de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, cuatro solicitudes de acceso a la información, mismas que fueron asignadas con los números de folios 210440924000062, 210440924000065, 210440924000068 y 210440924000071 y en las cuales requirió en copias simples los legajos de formatos del control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en los meses de febrero, mayo, julio y octubre de dos mil veintitrés, mismas que el sujeto obligado contestó que le remitía en versión publica las copias simples del control de tramitación de los asuntos requeridos y que podía ser visualizado en el link que indicó en cada una de sus respuestas iniciales.

Asimismo, la autoridad responsable, en las contestaciones originales, señaló al entonces solicitante que las copias simples requeridas se encontraban disponibles en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en un horario de la 8:00 a las 16:00 horas.

Sin embargo, el recurrente interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, en los cuales alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en virtud de que, manifestó que requirió la información en copias simples; sin embargo, el sujeto obligado remitió lo solicitado a través de Google drive, sin fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información.

A lo que, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que la información proporcionada al recurrente fue correcta y correspondía al periodo requerido, y que no había respondido de manera sistemática, en virtud de que los legajos de los formatos de control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en el periodo solicitado, correspondía a un formato interno, siendo este un documento con características técnicas y de presentación de la información.

Por otra parte, la Titular de la Unidad de Transparencia en su multicitado informe, señaló que la información requerida contenía datos personales, por lo que, en términos de los artículos 113 y 114 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, la misma debería ser clasificada como confidencial, en consecuencia y con fundamento en el artículo 22, fracción II del ordenamiento legal antes citado, su Comité de Transparencia confirmó tal situación en el Acta de Sesión Ordinaria Quinta, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro. De igual forma, expresó que no realizó ningún cambio de modalidad de entrega de la información, en virtud de que desde un inicio le señaló al recurrente que las copias simples de lo solicitado se encontraban disponibles en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el presente asunto tiene aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a elegir la modalidad en la que prefieren se les otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible, sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma; precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado

en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo esta u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, quien básicamente señaló que el sujeto obligado le cambió la modalidad de entrega, sin que esto haya sido debidamente fundado y motivado, en los términos siguientes:

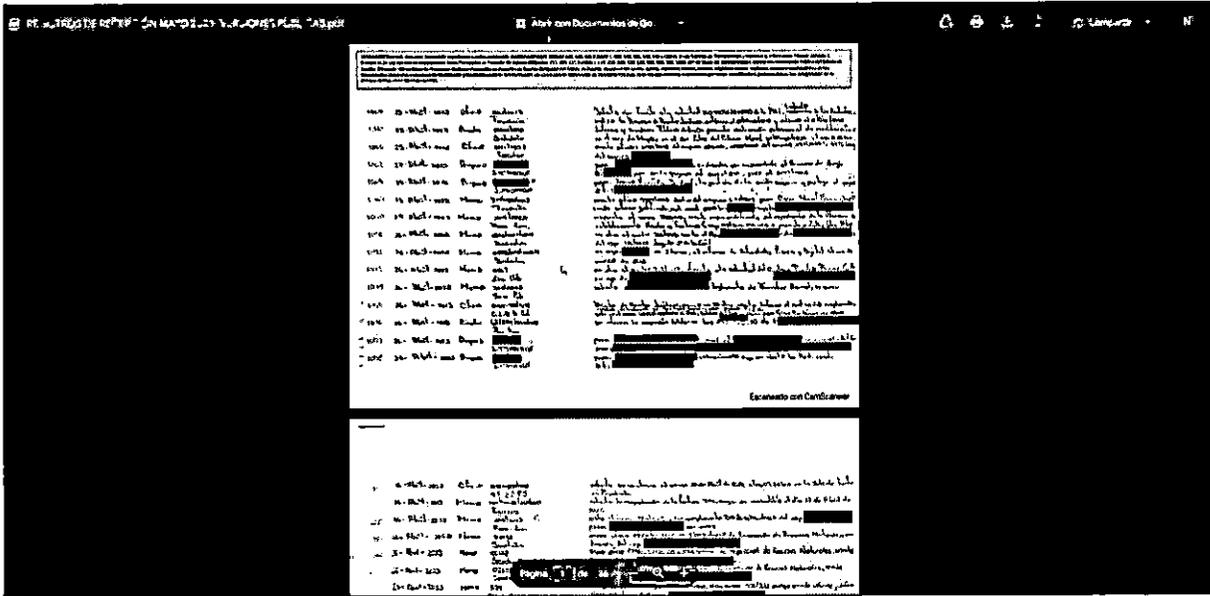
En primer lugar y tal como se indicó en párrafos anteriores el recurrente a través de cuatro solicitudes de acceso a la información pidió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en **copias simples** los legajos de formatos del control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en los meses febrero, mayo, julio y octubre de dos mil veintitrés, mismas que el sujeto obligado contestó argumentando que la información podría ser visualizada los links siguientes:

Respecto al mes de **febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad responsable señaló la liga siguiente:

<https://drive.google.com/file/d/1KWlwXrUFOLL3TVxBzmmbfCISrtRGCKqX/view?usp=sharing>, en el cual se observa:

En relación al mes de **mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado indicó el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1LhNJg5QERZUdXwDjA0oZuhfdVQBSInV2/view?usp=drive_link, en el que se advierte:



Por lo que, hace al mes de **julio de dos mil veintitrés**, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó que la información se encontraba en el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1A6jKxiLJlufVZgzgdx6lfhRARZmkO751/view?usp=share_link

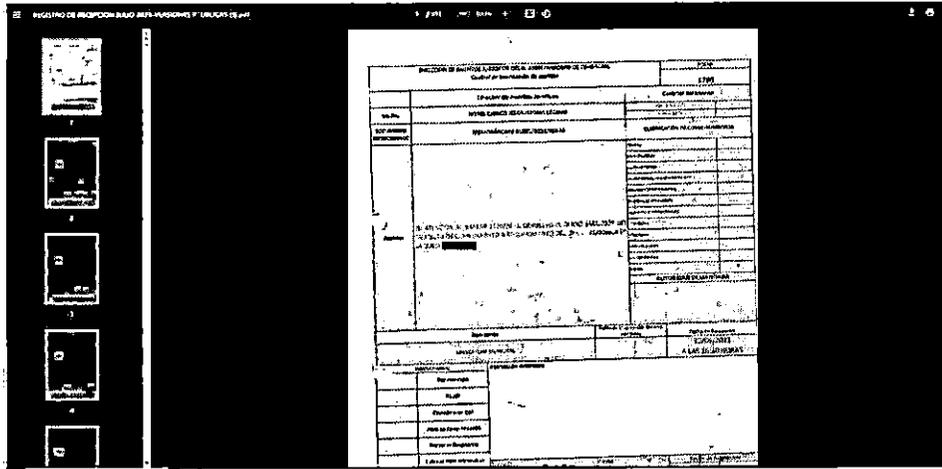
en el que se observa:

Sujeto Obligado:
 Solicitudes Folios:

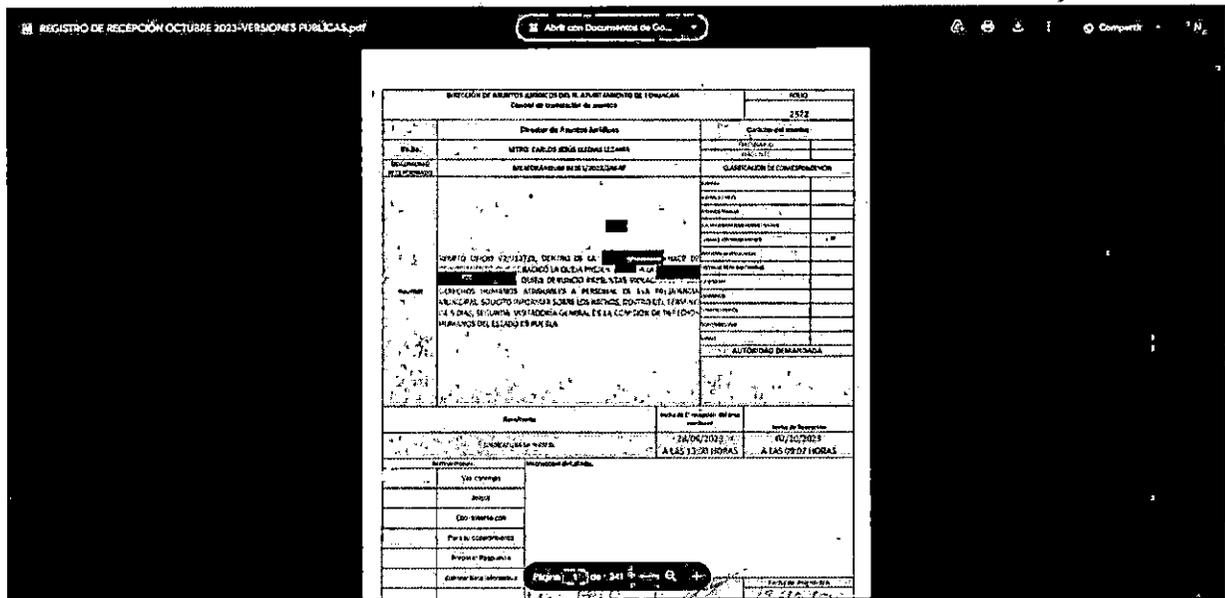
Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
 210440924000062, 210440924000065,
 210440924000068 y 210440924000071

Ponente:
 Expedientes:

Rita Elena Balderas Huesca.
 RR-0290/2024 sus acumulados RR-0293/2024,
 RR-0296/2024 y RR-0299/2024.



Finalmente, del mes de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado señaló la liga que a continuación se indica: https://drive.google.com/file/d/1NUSLDLR-SAokkB2PmvVZWJgIsMyXb-q/view?usp=drive_link y se advierte:



De las capturas de pantalla antes plasmadas se puede observar los legajos de los formatos del control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en los meses febrero, mayo, julio y octubre de dos mil veintitrés y que fueron requeridos por el entonces solicitante al sujeto obligado; por lo que, si bien es cierto el entonces solicitante pidió en copia simple la información antes citada, también lo es

que la autoridad responsable en términos de los numerales 145 fracciones II y III, 148 fracción V, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y en aras de privilegiar los principios de simplicidad y gratuidad que rigen a la materia, le remitía electrónicamente la información, con el fin de que este pudiera imprimir las veces que quisiera la documentación solicitada.

Por otra parte, el sujeto obligado en sus respuestas y las ampliaciones de las mismas, señaló que la información requerida por el entonces solicitante además se encontraba disponible en copia simple en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en el Edificio José María Morales y Pavón, Avenida Reforma Norte seiscientos catorce, Colonia Buenos Aires, con código postal 75730, Tehuacán, Puebla, en un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, no le indicó al recurrente el costo de las copias simples, también lo es el que el artículo 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; señala que los costos de reproducción deben ser razonable a la modalidad y entrega de la información requerida por el solicitante, únicamente atendiendo a los gastos materiales utilizados en la reproducción de la misma y que las **primeras veintes hojas no tendría ningún costo de reproducción**, es decir, a los ciudadanos se le cobraría a partir de la foja veintiuno y dichos costos no debería ser mayor a las establecidas en la Ley Federal de Derechos; también lo es que el numeral 19 de la Ley de Ingresos del sujeto obligado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece que para la materia de transparencia el costo de las copias simples será de **ceros pesos a partir de la hoja veintiuno**.

En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por el recurrente en sus medios de impugnación, en virtud de que, el sujeto obligado en ningún momento le cambió la modalidad de entrega de la información, al haberle indicado desde las respuestas iniciales que las copias simples de la documentación requerida se encontraban disponibles en su Unidad de Transparencia en un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, además de habérselas enviado a través de una liga

electrónica; situación que fue reiterada en los alcances de las contestaciones originales proporcionados.

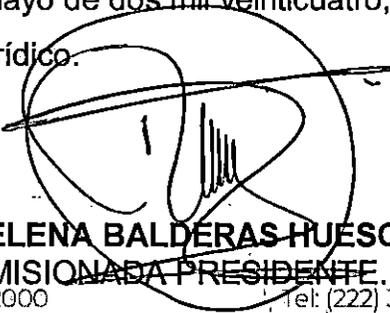
Por tanto, fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado al recurrente sobre sus solicitudes de acceso a la información con números de folios 210440924000062, 210440924000065, 210440924000068 y 210440924000071, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado al recurrente sobre sus solicitudes de acceso a la información con números de folios 210440924000062, 210440924000065, 210440924000068 y 210440924000071, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado:
Solicitudes Folios:
Ponente:
Expedientes:

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
210440924000062, 210440924000065,
210440924000068 y 210440924000071
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-0290/2024 sus acumulados RR-0293/2024,
RR-0296/2024 y RR-0299/2024.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente obra es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0290/2023 y sus acumulados, resuelto el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

PD2/REBH/ RR-0290/2023/MAG/ resolución